



DIARIO OFICIAL

Año XCVII — No. 30416

Bogotá, D. E., sábado 14 de enero de 1961

Edición de 8 páginas.

PODER PÚBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 106 DE 1960 (Diciembre 30).

por la cual se coordina la labor de varios organismos oficiales en favor de un Municipio y se provee a su desarrollo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional procederá a construir y establecer, en el Municipio de San José del Palmar (Departamento del Chocó) y por los organismos que se indican a continuación, las siguientes obras:

a) Los Ministerios de Agricultura y de Educación Pública, un establecimiento de Escuela Vocacional Agropecuaria, orientada preferentemente a los cultivos del café, cacao, maíz, caña de azúcar; a la explotación racional de las maderas y a la cría y engorde de ganado mayor, para cuyo sostenimiento, dotación y edificación, la Nación incluirá en sus presupuestos anuales una suma no inferior a trescientos cincuenta mil pesos (\$ 350.000.00).

b) El Ministerio de Obras Públicas construirá un Palacio Municipal, para lo cual se apropiará la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00).

c) El Instituto Nacional de Fomento Municipal construirá un acueducto y un alcantarillado en la cabecera del Municipio.

ch) El Instituto Nacional de Fomento Eléctrico procederá, por intermedio de la *Electrificadora del Chocó, S. A.*, a establecer cuanto antes el servicio de alumbrado eléctrico en la cabecera del Municipio.

d) El Ministerio de Salud Pública procederá a establecer y dotar en el Municipio de San José del Palmar, una Unidad Sanitaria integrada por el siguiente personal técnico:

- 1) Un Médico Director.
- 2) Un Odontólogo.
- 3) Dos Enfermeras.
- 4) Un Inspector General de Saneamiento.

Artículo 2º La Nación incluirá necesariamente las partidas a que se refiere el artículo anterior en los numerales 2 y 3, en su Presupuesto de la próxima vigencia o en los sucesivos, y los Gerentes y Consejos Directivos de los Institutos a que se refieren los numerales 3º y 4º, tomarán las medidas necesarias para su cabal cumplimiento.

Artículo 3º El Gobierno Nacional, al reglamentar esta Ley, podrá designar un Coordinador de las obras a que se refiere el artículo 1º o atribuir esta función a un funcionario del orden departamental o municipal o a un cuerpo colegiado.

Artículo 4º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado:

GUSTAVO SERRANO GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,
GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Secretario del Senado,
Manuel Hurtado Lozano

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia.—Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútese.
ALBERTO LIERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Salud Pública,
Alvaro de Angulo

El Ministro de Fomento,
Rafael Unda Ferrero

El Ministro de Agricultura,
Otto Morales Benítez

El Ministro de Educación Nacional,
Alfonso Ocampo Londoño

El Ministro de Obras Públicas,
Misael Pastrana Borrero

LEY 107 DE 1960 (Diciembre 30).

por la cual se incorporan en la red de Carreteras Nacionales algunas vías del Departamento de Santander.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Para los efectos de sostenimiento y mejoras y para su terminación, incorpóranse al Plan Vial Nacional, a partir de la sanción de la presente Ley, las siguientes vías:

- a) Carretera La Paz-Agnada.
- b) Carretera San Gil-Mogotes-San Joaquín-Onzaga-Santa Rosita (Boyacá).
- c) Carretera San Gil-Barichara-Gaían.
- d) Carretera Barichara-Guane.
- e) Carretera Bucaramanga-Charta.
- f) Carretera Barichara-Villa Nueva, y
- g) Aratoa con la carretera del Noroeste.

Artículo 2º La carretera de San Gil a Santa Rosita (Boyacá), de que trata el artículo 1º en su ordinal b), queda incorporada a la troncal

oriental y se ordena su ampliación y pavimentación a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 3º Por cuenta de la Nación se construirán y terminarán los ramales que se ordenan en el artículo 1º de esta Ley.

Artículo 4º A partir de 1961 inclusive, el Gobierno Nacional hará las apropiaciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos anteriores.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 16 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,
GERMAN ZEA HERNANDEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,
GERMAN BULA HOYOS

El Secretario del Senado,
Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia.—Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútese.
ALBERTO LIERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Obras Públicas,
Misael Pastrana Borrero

LEY 108 DE 1960 (Diciembre 30).

por la cual se ordena la construcción de una carretera en el Departamento de Boyacá y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación construirá un ramal de carretera que comunique los Municipios de Chámeza y Recetor en el Departamento de Boyacá, con la del Cusiana que conduce a los Llanos Orientales, vía que se incluirá en el Plan Vial Nacional.

Artículo 2º Dentro de las apropiaciones presupuestales para construcción y sostenimiento de carreteras del Ministerio de Obras Públicas, se incorporarán, a partir del año de 1961, las partidas necesarias para dar cumplimiento a esta Ley.

CONTENIDO — ULTIMA PAGINA.

El Gobierno queda facultado para verificar los traslados o abrir los créditos a que hubiere lugar.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GERMAN BULA HOYOS

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia.—Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Obras Públicas,
Miguel Pastrana Borrero

LEY 109 DE 1960
(Diciembre 30).

por la cual la Nación hace a favor del Municipio de Bello, en Antioquia, la cesión de un lote de terreno con la construcción y mejoras existentes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que el edificio construido por ella, con destino al Centro Materno Infantil "Marco Fidel Suárez" a virtud de la Ley 37 de 1937, y como homenaje a este ilustre repúblico y grande hombre colombiano, hijo del Municipio de Bello, en el Departamento de Antioquia, debe ser destinado a servir las necesidades hospitalarias de aquella importante ciudad;

Que es natural suponer que las obras decretadas en la ley citada como homenaje al señor Suárez estaban destinadas a honrar su memoria y a beneficiar al Municipio mencionado,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación cede al Municipio de Bello, en Antioquia, el pleno dominio sobre los terrenos que ella adquirió, por escritura número setecientos cuarenta y siete (747), otorgada ante el Notario Segundo del Circuito de Medellín, el 13 de marzo de 1939, ubicados en aquel Municipio, alinderados así:

"Por el frente, con la calle que conduce a la Planta Eléctrica; por un costado, con propiedad de Jesús Uribe; por el Centro, con predio de los herederos de Nepomuceno Calarcá; y por el otro costado, con propiedad de Luisa Monsalve. Igualmente otorga y cede al citado Municipio pleno dominio sobre el edificio y mejoras que en ellos construyó en virtud del mandato contemplado en la Ley 37 de 1937, como homenaje a la memoria del doctor Marco Fidel Suárez".

Artículo 2º El bien así adquirido por el Municipio de Bello será destinado por esta entidad con exclusividad, a los servicios hospitalarios generales y sus afines, tales como centro materno infantil, gota de leche y policlínica. Tam-

bién para una escuela de auxiliares de enfermería, siempre que el Departamento de Antioquia atienda al funcionamiento y dotación de dicha escuela.

Parágrafo. El Municipio de Bello adquiere la obligación de fundar y costear los servicios hospitalarios a que se refiere este artículo, sin que ello implique renunciamento a los auxilios que para tales instituciones otorgan la Nación, el Departamento, demás entidades y personas de carácter natural o jurídico.

Artículo 3º La Nación contribuirá, por una vez, con un auxilio hasta de doscientos mil pesos con destino a la fundación y dotación del hospital municipal de Bello, suma que será incluida en las dos próximas vigencias presupuestales.

Artículo 4º El Gobierno queda facultado para hacer los traslados necesarios, caso de no ser incluidas en los respectivos presupuestos las apropiaciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 5º La cesión contemplada en los anteriores artículos se hará por el Ministerio de Obras Públicas, o la persona o entidad que él designe, mediante escritura que se otorga en esta ciudad de Bogotá a favor del Municipio de Bello.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA

El Presidente de la Cámara de Representantes,
GERMAN BULA H.

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia.—Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Obras Públicas,
Miguel Pastrana Borrero

LEY 110 DE 1960
(Diciembre 30).

por la cual se ordena la construcción de una carretera en el Departamento de Córdoba.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Con el fin de incrementar una mayor producción agrícola y ganadera en importantes regiones del Departamento de Córdoba, y de vincularlas entre sí y con la capital del Departamento, incorpórase a la red de carreteras nacionales y al plan de vías a que se refiere la Ley 12 de 1949, la carretera que partiendo de la ciudad de Lorica y pasando por la población de San Bernardo del Viento, cabecera del Municipio de este mismo nombre, y por la población de Las Flores, Municipio de Lorica, termine en un punto de la carretera Montería-Puerto Rey.

Artículo 2º El Gobierno Nacional queda autorizado para aprovechar o no el trazado de Lorica a San Bernardo del Viento, hecho por el Departamento de Córdoba, y para hacer los es-

MINISTERIO DE GOBIERNO

Se nombra Gobernador del Departamento del Magdalena

DECRETO NUMERO 2806 DE 1960

(DICIEMBRE 10)

por el cual se nombra Gobernador del Departamento del Magdalena.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia aceptada al doctor José Ramón Lanao Tovar, nombrose al doctor Alfredo Fuentes Diago Gobernador del Departamento del Magdalena.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 10 de diciembre de 1960.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,
Augusto Ramírez Moreno

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 2821 DE 1960

(DICIEMBRE 13)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Gobierno.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácese el siguiente nombramiento:

Administración del Capitolio Nacional.

Administrador del Capitolio Nacional: Administrador II. Grado 9. Señor Carlos Arturo Torres Posada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1960.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,
Augusto Ramírez Moreno

Indios que sean necesarios a la construcción de la carretera que ordena la presente Ley.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a catorce de diciembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA HERNANDEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,
GERMAN BULA HOYOS

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia.—Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Obras Públicas,
Miguel Pastrana Borrero